

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

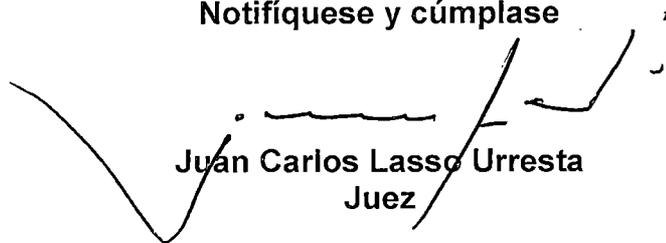
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-31-037-2007-00300-00
Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Demandado: Cec Centro Educativo de los Computadores EU en liquidación

EJECUTIVO

Se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2020 a las 8:01 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-719-2014-00047-00
Demandante: Giomaria Concepción Flórez prieto y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas el **17 de abril de 2020**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>6-09</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>09:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

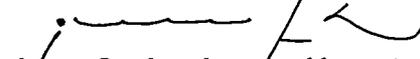
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-36-715-2014-00166-00
Demandante: José Aldemar Herrera David y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **17 de abril de 2020**, a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2020 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 FEB 2020** a las 8:20 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00087-00
Demandante: Jahv Mcgregor SA y otros
Demandado: Coljuegos y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **15 de abril de 2020 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

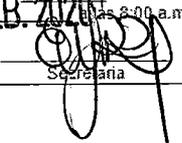
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 FEB. 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00116-00
Demandante: José del Carmen Sánchez Mojica y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 22 de agosto de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0403-2019 de 10 de septiembre de 2019, con destino al Batallón de Operaciones Terrestre No. 12.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se ordena **requerir por segunda vez** al Batallón de Operaciones Terrestre No. 12 del Ejército Nacional para que se sirva remitir la información solicitada. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del oficio No. JA58-2017-0100², ii) copia del oficio No. 1315 de 8 de marzo de 2019³, iii) copia del auto de 22 de agosto de 2019, iv) copia del oficio 0403-2019 de 10 de septiembre de 2019⁴.

Se impone la carga del trámite del oficio aquí ordenado al(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, se le recuerda a la autoridad oficiada que dado que a quién se requiere la información es la misma entidad que es demandada en este proceso, la renuencia en remitir la información se puede tener como indicio de responsabilidad.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones

¹ Folio 251.

² Folio 224.

³ Folio 247.

⁴ Folio 252.

procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO de	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
26 FEB 2016 8:00 a.m.	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

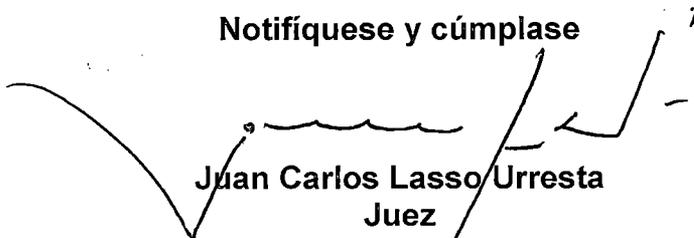
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00128-00
Demandante: Gloria Yaneth Arévalo López y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia de pruebas el **16 de abril de 2020**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**.

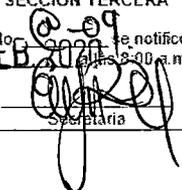
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 FEB 2020** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00166-00
Demandante: Yamile Andrea Orozco Rocha
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 31 de enero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JS358-0115-2019 con destino a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones en Liquidación y al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 para que se sirviera remitir copia de la minuta de enfermería levantada el 10 de septiembre de 2013 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" – La Picota.

Mediante oficio No. 201970000008951 de 19 de junio de 2019², el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado manifestó: *"Así las cosas, dentro del ámbito de las competencias del PAR CAPRECOM LIQUIDADO no está llamado a ejercer la custodia de la historia clínica del señor HUMBERTO FANDIÑO CASTILLA (...), y con la misma brindar información al respecto de las solicitudes expuestas, ya que la misma fue generada por el respectivo prestador de servicios de salud, razón por la cual de manera alguna no se le puede imputar responsabilidad sobre la custodia de la misma. // Además, en virtud de lo expuesto anteriormente, con oficio No 201970000008931 se procedió a realizar el correspondiente reenvío al INPEC teniendo en cuenta que el mismo es quien efectivamente ostentó la calidad de garante sobre la atención directa en salud de los internos (...)"*.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandada solicitó mediante oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE-2019IE00164665 de 27 de agosto de 2019³, la información en mención al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", sin que a la fecha, la entidad oficiada haya emitido respuesta alguna.

En consecuencia, **se ordena requerir por segunda** vez al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB. Requerimiento al que deberá anexarse copia del oficio No. 8120-OFAJU-81202-GRUDE-2019IE00164665 de 27 de agosto de 2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al(a) apoderado(a) de la parte demandada, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 174-175.

² Folio 190.

³ Folio 205

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurren por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) Luz Carime Mayorga Carmargo para que contribuya en el feliz recaudo de la prueba requerida en esta providencia, recordándole que la carga que acá se les impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberán procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con ayuda de los diferentes instrumentos que para el efecto les prevé el ordenamiento jurídico.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy
26 FEB 2020	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00166-00
Demandante: Yamile Andrea Orozco Rocha
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial de 26 de abril de 2017, el Despacho ordenó librar oficio con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que se sirviera remitir la siguiente información:

1. Informe 113 COMEB BOG UPJ 547 del 10 de septiembre de 2013, rendido por el Inspector Pulgarin Flor Ismael, Coordinador de la Unidad de Policía Judicial COMEB BOG, mediante el cual se establece el fallecimiento del señor Humberto Fandiño Castilla.
2. Copias de las minutas de acta de apertura realizadas por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2013.
3. Registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.
4. Registro de videos de entrada y salida de la Cárcel “La Picota” el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

Mediante oficio No. 113-COMEB-DIR de 20 de junio de 2017, el señor, Óscar Alejandro Amaya Amaya, en condición de director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB” allegó la documental solicitada en el punto No. 1, sin embargo, frente a los demás puntos, informó haber solicitado la documental requerida al señor Julián Chávez Correa, comandante del área de Custodia y Vigilancia y al señor German Sepúlveda, coordinador del área de Control Cero del COMEB¹.

El 30 de enero de 2020, mediante memorial, la apoderada de la parte demandada allegó la información concerniente al punto No. 2, esto es, copia de las minutas de acta de apertura realizadas por la entidad demandada el día 10 de septiembre de 2013.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho advierte que a pesar de los diversos requerimientos, a la fecha, la entidad oficiada no ha dado respuesta a los puntos 3 y 4.

Por lo anterior, el Despacho en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 de la ley 1564 de 2012, encuentra que lo procedente es disponer la apertura de incidente sancionatorio en contra del señor **Óscar Alejandro Amaya Amaya**, en condición de director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “COMEB”, o quien haga sus veces.

¹ Folios 137 y 138.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra de los señores **Óscar Alejandro Amaya Amaya**, en condición de director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB".

Segundo: Librar oficio con destino a **Óscar Alejandro Amaya Amaya**, en condición de director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" o quién haga sus veces, indicándole que previo a imponer la sanción contenida en el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, deberá informar a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las razones por las cuales no se ha dado respuesta completa a la información requerida mediante los oficios No. MSM58-009-2017², JS3EP-AI21062-2017³, 0405-2019⁴, 8120-OFAJU-81202-GRUDE-2019IE00164665⁵.

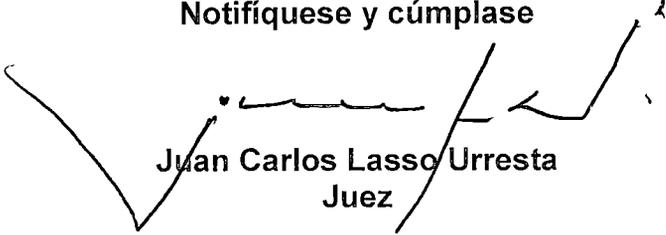
Requerimiento al que deberá anexarse copia de la presente providencia y de los oficios señalados en este numeral.

Se impone la carga del trámite del oficio acá ordenado al apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de cinco (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

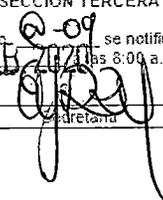
Tercero: Se le precisa al señor Óscar Alejandro Amaya Amaya, director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" o quién haga sus veces que, de igual forma, deberá allegar: i) registro de videos del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al patio 15 ERON, entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m. y ii) registro de videos de entrada y salida de la Cárcel "La Picota" el 10 de septiembre de 2013 entre las 12:00 del mediodía y las 04:00 p.m.

Cuarto: Agotado el término concedido en el numeral 2º, por Secretaría, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho a efectos de adoptar las medidas sancionatorias, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> las 8:00 a.m.	
Secretaría	

² Folio 100.

³ Folio 126.

⁴ Folio 195.

⁵ Folio 205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

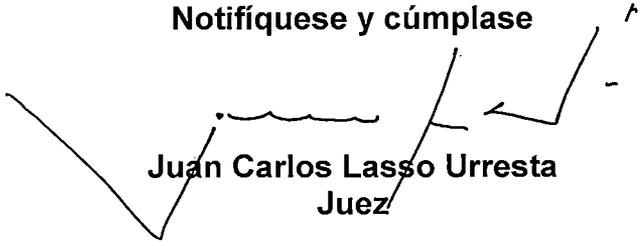
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00215-00
Demandante: Microdata Ltda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

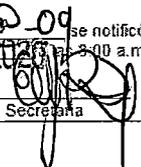
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 19 de septiembre de 2019¹, mediante la cual se revocó la sentencia de 8 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho².

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>26 FEB. 2020</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 219-230.

² Folios 122-130.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00226-00
Demandante: Consorcio Previda Asistencia
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Parte demandante

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-447-2019, JS358-448-2019 y JS358-449-2019 de 10 de octubre de 2019, con destino a las Universidades Externado de Colombia, Sergio Arboleda de Bogotá y Nacional de Colombia², respectivamente, para que se sirvieran designar un perito economista o administrador de empresas experto en finanzas con experiencia en evaluación de propuestas económicas en licitaciones públicas, a efectos de que rindiera dictamen pericial donde establezca el monto del daño y la cuantificación de los perjuicios ocasionados al Consorcio Previda Asistencia con la no adjudicación de la licitación pública No. 1447 de 27 de agosto de 2015.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la parte demandante dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta.

Mediante memoriales de 29 de octubre y 6 de noviembre de 2019, las Universidades Nacional de Colombia y Externado de Colombia manifestaron no contar con el servicio de peritaje solicitado³.

Sin embargo, en cuanto a la Universidad Arboleda de Bogotá, el Despacho encuentra que, a la fecha, esta no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, **se requiere por segunda vez** a la Universidad Arboleda de Bogotá para que uno de sus economistas o administradores de empresas experto en finanzas con experiencia en evaluación de propuestas económicas en licitaciones públicas, rinda dictamen pericial donde establezca el monto del daño y la cuantificación de los perjuicios ocasionados al Consorcio Previda Asistencia con la no adjudicación de la licitación pública No. 1447 de 27 de agosto de 2015. Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del auto de 6 de septiembre de 2019 y ii) copia del oficio No. JS358-448-2019.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 174.

² Folios 178-180.

³ Folios 185 y 187.

Se le precisa a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, el pago de los gastos y honorarios del valor del peritaje estarán a su cargo y deberán ser canceladas, directamente, al auxiliar de la justicia.

El funcionario designado por la entidad oficiada deberá rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que las partes efectúen el pago de las expensas periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 23 de enero de 2019⁴, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. JDO58MM-0003-2019 de 27 de febrero de 2019⁵, con destino al Ministerio de Defensa-Policía Nacional para que se sirviera remitir copia de todos los antecedentes administrativos del proceso licitatorio No. PNDIBIE LI 046 de 2015.

Mediante oficio No. S-2019-052358 de 23 de septiembre de 2019⁶, la entidad oficiada allegó la información requerida, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u>	se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a.m.
Secretaría	

⁴ Folios 162-165.

⁵ Folio 169.

⁶ Folios 176-177.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-3-43-058-2016-00269-00
Demandante: Erlinton Flores Gómez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

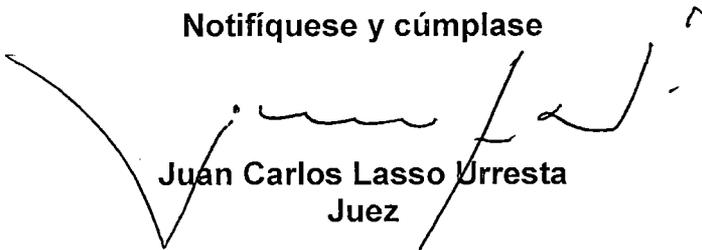
En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2019¹, la parte demandada expidió el oficio No. S-2019-066087 de 26 de septiembre de 2019², con destino a la Secretaría de Transporte y Movilidad Florencia, Caquetá para que se sirviera remitir copia del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2015, en el que resultaron lesionados los señores Erlinton Flores Gómez y Henry López Antury.

El Despacho advierte que la parte demandada dio cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta, sin embargo, a la fecha, la entidad oficiada no ha emitido pronunciamiento alguno.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho encuentra que a folios 444 a 447 del cuaderno principal No. 1 obra copia del informe de policía solicitado, por tanto, esta autoridad judicial no insistirá en la misma.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **3 de abril de 2020**, a las **once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 2020-000000000000 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>8:30</u> a.m.  Secretaría

¹ Folio 26 C2.

² Folio 28.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00286-00
Demandante: Herminia Quintero Roa y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

El 27 de septiembre de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda¹, providencia que fue notificada por mensaje de datos a las partes el 4 de octubre siguiente.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

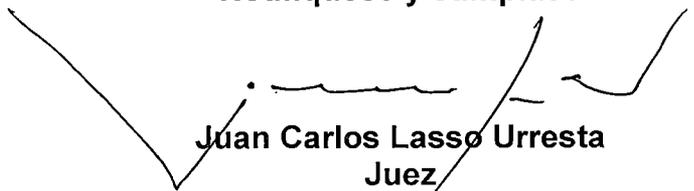
Por lo anterior, se

RESUELVE

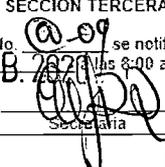
Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **17 de abril de 2020** a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

Segundo: Los apoderados de las entidades demandadas deberán allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 114-134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00426-00
Demandante: Ecoflora SAS
Demandado: Jardín Botánico José Celestino Mutis

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 24 de mayo de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 114-2019 de 27 de mayo de 2019², con destino al Jardín Botánico de Bogotá D.C., "José Celestino Mutis" para que se sirviera allegar copia de los informes radicados y entregados por Ecoflora SAS No. 1 al 7 e informe final, además de todos los oficios y soportes, actas de comité de obra, grabaciones de los comités de obra realizados durante la ejecución del contrato No. 884 de 2013.

El 17 de junio de 2019, mediante memorial, el apoderado de la parte demanda manifestó: *"en atención al volumen de la documentación solicitada a través del oficio 114-2019 proferida por la Secretaría de ese Despacho, se hizo necesario crear el siguiente enlace, donde se puede consultar directamente la información: se envía enlace a la dirección jadmin58bta@notificacionesrj.gov.co (...)"*³.

Así las cosas, verificado el buzón de datos de este Despacho, esta autoridad judicial encuentra que si bien la entidad oficiada allegó mediante mensaje de datos el enlace enunciado, el mismo no contiene la información requerida, a lo que se suma que, la documental en cuestión no puede quedar en el correo electrónico del Despacho, pues esta debe ser incorporada al expediente para su consulta y contradicción bien sea en medio físico o a través de una medio magnético.

En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se acerque a las dependencias de la entidad oficiada y efectúe el pago de las expensas fijadas para la expedición de la documental solicitada, término dentro del cual, además, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Requerimiento al que deberá anexarse: i) copia del acta de la audiencia inicial de 24 de mayo de 2019, ii) copia del oficio No. 114-2019 de 27 de mayo de 2019 y iii) copia del memorial de 17 de junio de 2019.

La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato y sobre los efectos procesales adversos a los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 241 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Folios 341-344.

² Folio 350.

³ Folio 351.

2) En cumplimiento de lo ordenado en auto de 15 de agosto de 2019⁴, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 0401-2019 de 10 de septiembre de 2019, con destino a la facultad de contaduría pública de la Universidad Nacional de Colombia para que se sirviera rendir dictamen pericial en el que se verificara el software contable de Ecoflora S.A.S., a efectos de evidenciar los pagos realizados en la ejecución del contrato de obra 884 de 2013 y pagos adicionales de sobrecosto que se realizaron en el anexo No. 1 referente a la descripción y justificación de sumas solicitadas.

El 4 de octubre, mediante memorial calendado de 30 de septiembre de 2019, la Universidad Nacional manifestó no contar con expertos disponibles para asumir y desarrollar en debida forma el dictamen pericial requerido⁵.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, **se ordena librar oficio con destino a la Universidad La Gran Colombia** para que se sirva rendir dictamen pericial sobre lo anteriormente enunciado.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

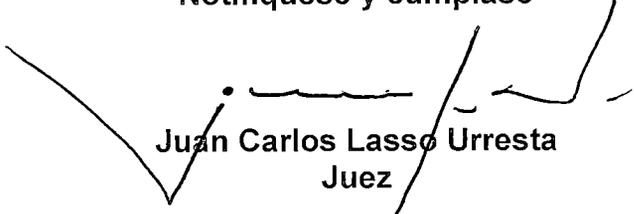
Se le precisa a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, el pago de los gastos y honorarios del valor del peritaje estarán a su cargo y deberán ser canceladas, directamente, al auxiliar de la justicia.

La entidad cuenta con veinte (20) días siguientes a la radicación del correspondiente oficio a efectos de remitir la prueba solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(los) oficio(s) ordenado(s), sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 la(s) prueba(s) requerida(s) y oficiada(s).

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en E.S.T. 2019 de	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2020 a las 2:00 a.m.
Secretaría	

⁴ Folio 354.

⁵ Folio 358.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

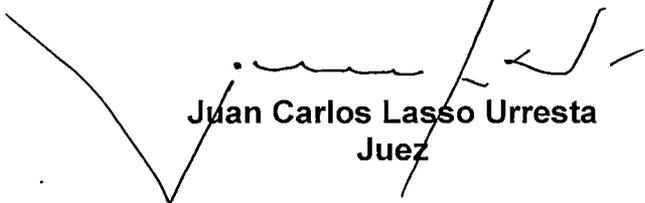
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00495-00
Demandante: José Mauricio Vela Velásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de junio de 2019¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de 17 de mayo de 2018, proferida por este Despacho en audiencia de pruebas.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2020 a las 3:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

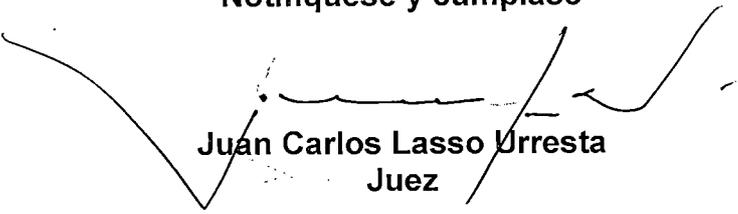
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00571-00
Demandante: Edinson de Jesús Asprilla Cañas y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **15 de abril de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, fecha en la cual se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

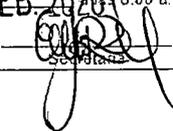
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 FEB 2020** a las **8:00 a.m.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00596-00
Demandante: Carlos Emilio Palacio Gómez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019¹, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 034-2019 calendado de la misma fecha², con destino al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., para que se sirviera remitir copia del expediente con radicación No. 11016000020090014903 (34867) adelantado en contra del señor Rubén Darío Granada Escobar y otros por los delitos de rebelión, concierto para delinquir, lavado de activos.

El 15 de octubre de 2019, mediante memorial, el apoderado del extremo actor allegó copia de la información requerida, por tanto, la misma se tendrá como prueba, una vez se surta el traslado correspondiente.

2) Asimismo, en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada audiencia, la Secretaría del Despacho mediante el telegrama No. 81751³, procedió a informar al auxiliar de la justicia La Experiencia Profesional S.A.S., su designación como perito dentro del proceso de la referencia, sin embargo, a la fecha, el auxiliar de la justicia en mención, no ha emitido pronunciamiento alguno, motivo por el cual el Despacho procede a relevarlo del cargo para el que fue designado.

Por lo anterior, **se requiere al auxiliar de la justicia La Experiencia Profesional S.A.S.**, para dentro de los veinte (20) siguientes a la notificación del presente auto, se sirva rendir el dictamen pericial decretado en audiencia inicial de 19 de febrero de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones en que incurre por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se le precisa a la parte demandante que de conformidad con lo señalado en el artículo 364 de la Ley 1564 de 2012, el pago de los gastos y honorarios del valor del peritaje estarán a su cargo y deberán ser canceladas, directamente, a la sociedad oficiada.

La persona designada por la entidad oficiada deberá rendir el dictamen dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha en que las partes efectúen el pago de las expensas periciales y allegarlo al Despacho impreso y en medio magnético.

¹ Folios 146-148.

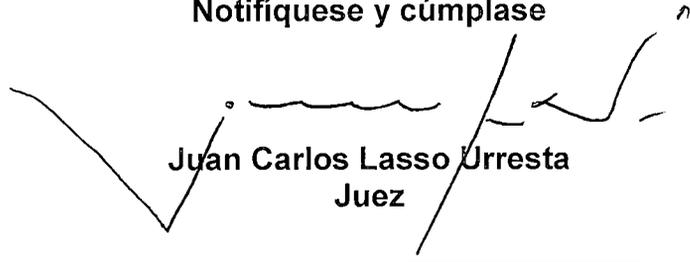
² Folio 153.

³ Folios 149.

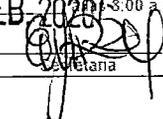
Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandante que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación de los oficios ordenados, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>3:00</u> a.m.
 C. V. Estrella	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00759-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - Ipes
Demandado: Ricardo Guzmán Ospina

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho profirió fallo de primera instancia el 13 de septiembre de 2019¹, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a la parte demandante² y, personalmente a la parte demandada³.
2. Mediante memorial de 20 de septiembre de 2019⁴, la parte actora solicitó la corrección o aclaración de la sentencia respecto de la autoridad que debe adelantar la diligencia de lanzamiento en caso de que el demandado no efectúe la entrega del inmueble objeto de debate.

II. CONSIDERACIONES

Aclaración de la parte resolutive de la sentencia de 13 de septiembre de 2019

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, sobre la aclaración de la parte resolutive de sentencia, señala:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

¹ Folios 110-114.

² Folios 115-116.

³ Folio 119.

⁴ Folio 120.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de primera instancia contiene conceptos que ofrecen verdadero motivo de duda y por tanto será objeto de aclaración en los términos del precitado artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, lo anterior, habida cuenta que se dispuso comisionar a los inspectores de policía de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de debate adelantar la diligencia de lanzamiento, cuando de conformidad con el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, el inciso tercero de los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012, artículos 5, 61 y 86 del Decreto 1421 de 1993, artículos 186 y 192 del Acuerdo Distrital 79 de 2003 y artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, lo procedente es comisionar al Alcalde Local de los Mártires, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de lanzamiento⁵.

Consideración final

En atención a que mediante memorial de 30 de septiembre de 2019, el señor Ricardo Guzmán Ospina, actuando en nombre propio, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 13 de septiembre de 2019, decisión que aún no se encuentra en firme en virtud de la solicitud de aclaración incoada por el Instituto para la Economía Social – IPES⁶, el Despacho advierte que se pronunciará sobre lo relativo a la oportunidad y procedencia del mismo una vez la presente decisión quede ejecutoriada, en esa medida se le pone de presente a la parte demandada que en el restante término de impugnación, deberá constituir apoderado, toda vez que en los procesos de esta naturaleza las partes deben actuar a través de mandatorios debidamente constituidos. Situación que tiene relevancia si se tiene en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza que formuló le fue negada el 28 de septiembre de 2019, misma que quedó en firme en tanto la parte demandada no formuló oposición.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Aclarar la parte resolutive del fallo de la sentencia de 13 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“Segundo: Ordenar al señor RICARDO GUZMÁN OSPINA restituir el inmueble referido en el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

⁵ Ver sentencia: Corte Constitucional, sentencia de C-223 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Sobre el punto, la Corte Constitucional dilucidó que “los inspectores son autoridades de policía, pero no son las únicas. En efecto, el nuevo Código de Policía y Convivencia en su artículo 198 señala cuáles son las autoridades de policía (...) // 220. De manera que de todas las autoridades de policía a las que el CGP asigna la función de atender despachos comisorios, solo los inspectores de policía han sido liberados de cumplir dicha tarea. Las autoridades de policía conservan en todo caso la función de colaborar con la administración de justicia, y solo se excluye a los inspectores del deber de actuar en la realización de las indicadas diligencias de secuestro y entrega de bienes.”

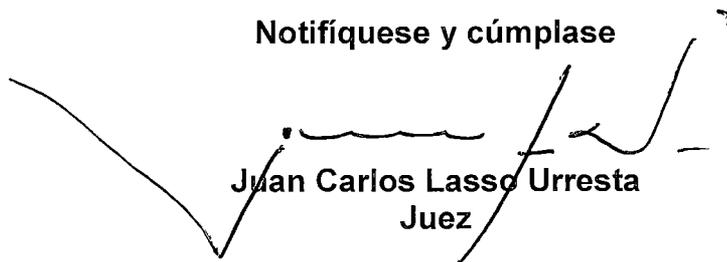
⁶ Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Si vencido el término anterior, el demandado no da cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho. Se llevará a cabo lanzamiento, para tal efecto se comisiona al(a) Alcalde Local de los Mártires, sitio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso. Por Secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso."

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 009 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00132-00
Demandante: Nutrir de Colombia SAS
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE

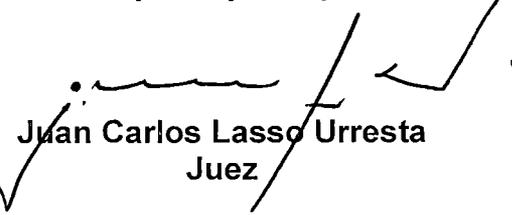
EJECUTIVO

Revisado el expediente, el Despacho advierte que a la fecha la parte demandada no ha dado cumplimiento a la carga de radicación que le fue impuesta en audiencia inicial de 9 de agosto de 2019¹.

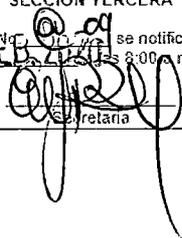
En consecuencia, **se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandada para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios,** se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se le recuerda al(a) apoderado(a) de la parte demandada que la carga que acá se le impone no acaba con la radicación del(os) oficio(s) ordenado(s) en la mencionada diligencia, sino que por el contrario, en cumplimiento de sus obligaciones procesales en punto del recaudo de la prueba, deberá procurar allegar las pruebas oficiadas antes de la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00212-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Leinyker Yashin Oñate Montero

REPETICIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, a la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga que le fue impuesta. En consecuencia, el Despacho **requiere al(a) apoderado(a) del Ministerio de Defensa**, para dé cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 20-09 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00223-00
Demandante: Aldea Forestal SA
Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

La sociedad Aldea Forestal SA, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que se declare la nulidad del acto de 27 de febrero de 2017, por medio del cual la entidad demanda liquidó unilateralmente el contrato No. 20090168 (CIF 073-09), así como la nulidad de la Resolución No. 000224 de 18 de mayo de 2017, por medio de la cual la demandada resolvió confirmar el acta de liquidación unilateral del mencionado contrato.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Fondo de Desarrollo Local de Mártires es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la sociedad **Aldea Forestal SA** contra la **Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

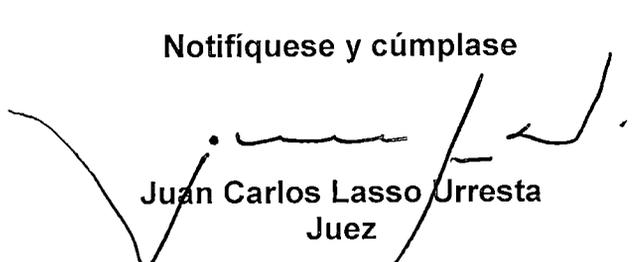
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

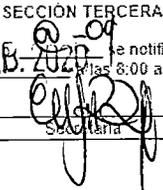
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Armando Daniel Torres Melo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79465134 y tarjeta profesional No. 70524 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO DE	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 FEB. 2017 a las 8:00 a.m.
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-2017-00240-00
Demandante: Eugenio Serna Tapia y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 6 de abril de 2006, el señor Eugenio Serna Tapia sufrió daños en su salud cuando se encontraba laborando en el municipio de Zaragoza, Antioquia, al pisar una mina antipersonal sembrada presuntamente por miembros de grupos insurgentes. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Eugenio Serna Tapia**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Yary Yadiana Serna Arce** y **Juan David Serna Arce**; **Katia del Carmen Arce Córdoba**, **Yarina Serna Blandón**, quien

actúa en nombre propio y representación del menor **José Julián González Serna; Nolberto Serna Maturana, Dioselina Tapia de Serna, Eulalia Serna Tapia, Ana Cecilia Serna Tapia, Sirenia Serna Tapia, Jaime Eduardo Serna Tapia, Ismenia Serna Tapia, Dioselina Serna Tapia y Jimmy Enrique Serna Tapia** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

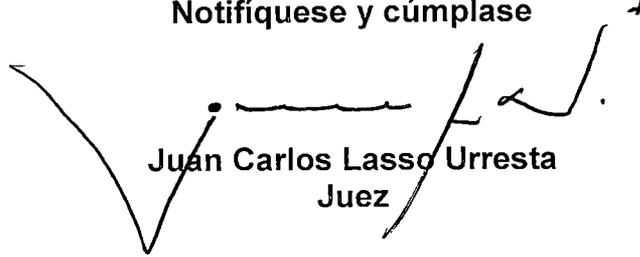
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **John Eduard Yepes García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.

98592713 y tarjeta profesional No. 98011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 20.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-09</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u>	a las <u>10</u> a.m.
_____ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00263-00
Demandante: Secretaria Distrital de Integración Social
Demandado: Asociación Promotora de Proyectos Servicios y Asesorías Culturales Sociales y Administrativas - Proactiva en liquidación

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 27 de junio de 2019¹, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 28 de junio siguiente².
2. El 4 de julio de 2019, por intermedio de memorial, la parte demandante interpuso recurso de apelación el auto de 27 de junio de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. **El que rechace la demanda.***
- 2. **El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. **El que ponga fin al proceso.***
- 4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.***
- 5. **El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.***
- 6. **El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. **El que niega la intervención de terceros.***
- 8. **El que prescinda de la audiencia de pruebas.***
- 9. **El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”** Se destaca.*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. **Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se***

¹ Folios 40-41.

² Folio 41.

³ Folios 41-43.

pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 28 de junio de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 6 de julio siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 27 de junio de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00307-00
Demandante: Juan Carlos Gómez Pérez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Gómez Pérez fue diagnosticado con leishmaniasis en el año 2018 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar, presuntamente, el 10 de septiembre de 2018, fecha en la que el señor Juan Carlos Gómez Pérez inició el tratamiento contra la enfermedad de leishmaniasis, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 11 de septiembre de 2018, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 11 de septiembre 2020.

El 25 de junio de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 28 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 16 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Juan Carlos Gómez Perez, María Carlina Pérez Posada,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Lizeth Gómez Pérez, Sara Camila Gómez Pérez, Paula Andrea Gómez Pérez, José Ricaurte Pérez y Julia Carlota Posada de Pérez** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

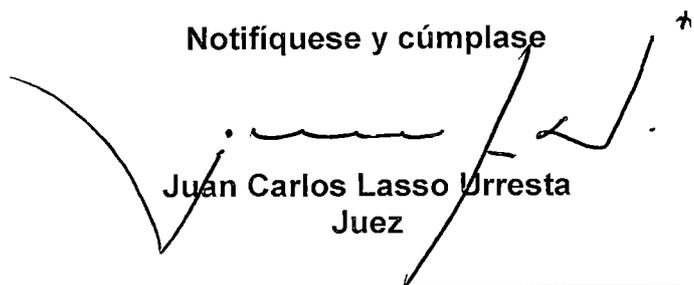
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

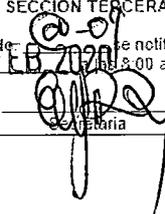
anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Eisenhower Gallego Sotelo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18419524 y tarjeta profesional No. 150297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 6.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO He-	Se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>2 FEB 2021</u>	del <u>3:00</u> a.m.
	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00310-00
Demandante: Julián Andrés Villegas Florez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para agosto de 2017, el señor Julián Andrés Villegas Florez era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, adscrito al Batallón de Infantería No. 1 "General Simón Bolívar", en condición de soldado regular.

El 19 de agosto de 2017, el señor Villegas Florez sufrió una caída desde su propia altura cuando se desplazaba al lugar de descanso, siendo diagnosticado con posterioridad con "*lumbago no especificado y espondilolistesis*". Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 19 de agosto de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 20 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 20 de agosto de 2019.

El 16 de agosto de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 17 de octubre de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veintiocho días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante

debía incoar la demanda –20 de agosto de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 18 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 18 de octubre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Julián Andrés Villegas Florez, María Martha Doria Pedroza, Luis Eduardo Ochoa Ochoa y Sindy Stefani Ochoa Doria** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la **parte demandante** en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hidalgo Antonio Ceballos Álvarez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 92504377 y tarjeta profesional No. 251828 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folios 14-

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTAFIO No. <u>26 FEB 2020</u>	Se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00337-00
Demandante: Alejandro Lourido Franco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El señor Alejandro Lourido Franco era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional, adscrito al Batallón Especial Energético y Vial No. 19, con sede en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, en condición de soldado regular.

El 5 de septiembre de 2017, el señor Lourido Franco sufrió una caída en una zanja cuando estaba realizando el mantenimiento a las trincheras, siendo diagnosticado con posterioridad con "*luxación de hombro izquierdo crónica*". Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 5 de septiembre de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es, 6 de septiembre de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 6 de septiembre de 2019.

El 14 de agosto de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 12 de noviembre de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintinueve días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda –6 de septiembre de 2019–, lo que arroja como plazo máximo el 5 de diciembre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 12 de noviembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Alejandro Lourido Franco, Paola Astrid Franco Rodríguez,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **María José Martínez Franco; Sebastián Lourido Franco,** quien actúa en nombre propio y representación del menor **Juan Sebastián Lourido Muñoz; Verónica Lourido Franco, Cruz Elena Rodríguez de Franco y Edison Andrés Martínez Graciano** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, el presente auto admisorio a la parte demandante en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público,** por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Diego Fernando Medina Capote**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4611812 y tarjeta profesional No. 141031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del(los) poder(es) obrante(s) a folio(s) 23-26.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @-09	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 FEB 2020 a las 10 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

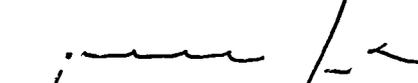
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00340-00
Demandante: Jonathan Javier Bayona Rico y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue, respecto de los menores Elkin Giovanni Ruiz Cardona y Edna Alejandra Quiroga Londoño, constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de estos se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2020</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2020</u> a las <u>9:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00344-00
Demandante: Diego Andrés Díaz Valdiri
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante:

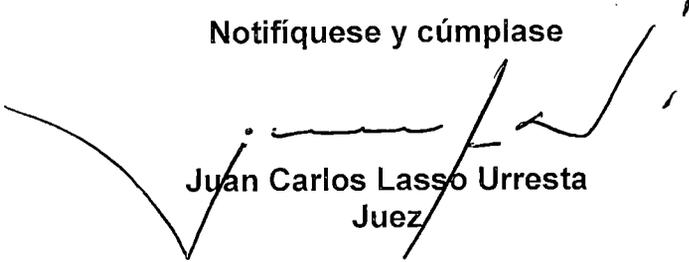
1. Precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Precise de forma clara cuál es el hecho generador del daño antijurídico en reclamación, la fecha de su ocurrencia y, en de ser el caso, indique la fecha en la que se tuvo conocimiento del mismo. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140, numeral 3º del artículo 162 y artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
3. Indique de forma clara y concisa las pretensiones, precisando para el efecto, cuáles corresponden a los perjuicios por lucro cesante y cuáles a los perjuicios por daño emergente de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto del señor Diego Andrés Díaz Valdiri se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
5. Allegue copia auténtica de la resolución o del acta de audiencia por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió absolver al señor Diego Andrés Díaz Valdiri de toda responsabilidad contravencional.

De ser necesario, deberá allegar constancia expedida por la entidad demandada en la que se certifique la fecha en la que se produjo la precitada decisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

6. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>26 FEB 2019</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 FEB 2019</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
